



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00007-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: WILLIAM LADINO SOTO  
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN y OTROS

En atención a la petición visible a folio 99 del cuaderno principal, por medio de la cual el apoderado especial del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, con base en lo ordenado por la Ley 1753 de 2015 solicita la vinculación al presente proceso de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A como vocera de patrimonio mencionado, el Despacho habrá de efectuar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Que a través de **Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011**, el Presidente de la República de Colombia, ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), prescribiendo en su artículo 18 las siguientes reglas en torno a las entidades que asumirían **la representación de los procesos judiciales** y de cobro coactivo en donde venía haciendo parte el DAS: **i)** el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; sucedido ello **ii)** se fijó que dicha representación recaería sobre las entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto– la asunción de funciones del DAS y **iii)** como tercera regla de aplicación y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama” que los asumirá.

Posteriormente, dicho Decreto-Ley fue reglamentado por el **Decreto 1303 de 11 de julio de 2014**, a través del cuales se promovió la asignación de funciones a determinadas entidades del orden nacional, con el objetivo de que estas asumirían las mismas de la siguiente manera:

*“...Artículo 7. ... Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios....”*

*Artículo 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado....”*

Con auto del 22 de octubre de 2015, proferido por el Honorable Consejo de Estado, se declaró inaplicable por inconvencional e inconstitucional el artículo 7º del citado Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la asunción de procesos judiciales del extinto DAS indicando que existía un vacío normativo, y que por ende el Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa debería adoptar las medidas necesarias para garantizar la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde ésta entidad obró como parte o tercero, según cada caso. Al respecto, el Gobierno Nacional

expidió el Decreto 108 reglamentario del Decreto Ley 4057 de 2011, el pasado 22 de enero, donde se asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los procesos del Das, con el fin de que fueran **atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo, el cual fue autorizado a través del artículo 28 de la Ley 1753 de 2015**, que a letra reza:

**"...ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, **autorícese** la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

*Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil..."* (Resaltado del despacho)

En cumplimiento a lo señalado en la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió el 15 de enero de 2016 Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001 – 2016 con la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en cuyo objeto se previó:

*"Constitución de un patrimonio autónomo para **la atención de los procesos judiciales**, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018". (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, considera esta operadora judicial que es sobre la fiduciaria, en este caso La Previsora S.A sobre quien recae la representación del patrimonio autónomo creado para la atención de procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales y contractuales, en gracia además del contrato de fiducia N° 6.001-2016, motivo por el cual, se ordenará su vinculación al presente proceso judicial dada su condición de vocera del patrimonio autónomo.

Para tal efecto, se ordena que por secretaría se notifique personalmente la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem. De igual forma se ordena correr traslado a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem. De igual forma se ordena correr traslado a la entidad por el término de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado el contenido de esta providencia a las demás personas intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY  
SIENDO LAS \_\_\_\_\_

8:00 A.M.

**INHABILES:**

SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayar administrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00033-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: SERAFIN RAMOS MORA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
SISTEMA: ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la necesidad de adoptar una decisión previa, en relación a que no fue vinculada a este trámite la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Ahora bien, una analizada la demanda visible a folios 89 y ss. del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora formuló el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a nombre del señor Orlando Enrique Martín González, pese a lo cual, la misma se admitió solamente respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo anteriormente expuesto el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la providencia calendada veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de indicar que su tenor será el siguiente:

*“PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por SERAFIN RAMOS MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*Por Secretaría súrtase así:”*

**SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** por lapso de treinta (30) días, respecto de las pretensiones del señor **SERAFIN RAMOS MORA**.

**TERCERO: ORDÉNESE** el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

SECRETARÍA,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja constancia que se dio cumplimiento a lo  
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,